



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE ECONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-001-40-88-006-2020-00039-00
ACCIONANTE: ROSMIRA MUÑOZ DE SANCHEZ
AGTE OFICIOSO: ESCILDA SANCHEZ MUÑOZ
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A-SURA EPS

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora Rosmira Muñoz de Sánchez a través de agente oficioso Escilda Sánchez Muñoz contra EPS SURAMERICANA en adelante SURA E.P.S., al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social.

HECHOS

El agente oficioso manifiesta en el escrito de tutela que la señora Rosmira Muñoz de Sánchez tiene 82 años, padece de presión arterial, diabetes, artrosis acromioclavicular y glenohumeral degenerativa severa, angiografía de retina. El médico tratante le prescribió controles por retinología, oftalmología y cuenta con citas para las especialidades de ortopedia, traumatología sin poder asistir por motivos de la pandemia.

Afirma que señora Rosmira Muñoz de Sánchez, es viuda, no tiene pensión, ni bienes para su sostenimiento, depende económicamente de sus hijas, quienes estaban pagando la seguridad social en salud y con ocasión de la pandemia por el Covid-19, no han podido sufragar la seguridad social en salud, por lo que llamaron a la línea de SURA EPSA 018000518300, solicitando información para el cambio de régimen en salud, del contributivo al subsidiado y hacer acuerdo de pago por los meses adeudados desde el mes de marzo de 2020. En la línea nacional fueron informados que la usuaria no estaba en mora y la solicitud del cambio del régimen debían hacerla por la página web de SURA EPS. Que hicieron la solicitud del cambio de régimen del contributivo al subsidiado en EPS SURA, bajo el radicado No. 20061319251513, contestándole lo siguiente:

“Respecto a su comunicado, le informamos que por proceso de conciliación se le cerró la afiliación al 29/02/2020 y su estado de cuenta registra al día, para la afiliación al régimen subsidiado le informamos que debe comunicarse con la línea de atención al cliente 01 8000 519 519.

Esperamos haber dado respuesta a su comunicación y quedamos a su total disposición ante cualquier otra que se llegue a presentar.

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que usted puede acudir a dicho ente de control en caso de no estar de acuerdo con esta respuesta”. Que han llamado a la línea 018000519519 y de esta la remiten a otra donde no contestan.

Que consultada la página del ADRES, la señora Rosmira Muñoz de Sánchez “se encuentra afiliada a la EPS SURA como cotizante y está suspendida por mora”

Cuenta, con dos informaciones contrarias, mientras que en el correo recibido de SURA EPS, dice se cerró la afiliación, en la página del ADRES, registra estar suspendida por mora y aparece afiliada, desconociendo el estado de afiliación de su señora madre, no tiene definido si está o no en la citada EPS.

Alega el agente oficioso, que le están vulnerando sus derechos fundamentales al interrumpirse o impedirse la continuidad en la prestación de los servicios de salud, sin tener en consideración el historial clínico ni las circunstancias actuales de su señora madre, como la edad, los efectos y riesgos generados por la pandemia por el Covid 19, siendo indispensable que la jurisdicción constitucional avale eventos en los que se desproteja y se deje sin acceso a los servicios de salud a una persona afectada en su salud y sujeto de especial protección constitucional.

Solicita el agente oficioso, el amparo de los derechos fundamentales de la señora Rosmira Muñoz de Sánchez y en consecuencia se ordene a la EPS SURA, trasladarla al régimen subsidiado, para que tenga la cobertura en salud y pueda continuar con los tratamientos médicos ordenados por la EPS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió en el término legal el día 8 de julio de 2.020, ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que, de contestación al escrito de tutela, para lo cual se le envió la demanda y anexos para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

Se le corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informara lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Asimismo, se les hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envió de lo solicitado en el término concedido, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

INFORME DE SURA E.P.S.

El 10 de julio de 2020 a las 10:48 a.m. vía correo electrónico institucional se recibió informe suscrito por el DR. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, en calidad de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, describiendo que la actora solicita en la acción constitucional se aplique la movilidad y se traslade al régimen subsidiado, al estar imposibilitada de seguir realizando los pagos de aportes obligatorios a salud.

Afirma la accionada, que la señora Rosmira Muñoz de Sánchez cumple con los requisitos de movilidad para ser trasladada al régimen subsidiado, le es aplicable movilidad entre regímenes, para lo cual debe diligenciar el formulario ingresando a la página web www.epssura.com/afiliacion-al-regimen-subsidiado.

Asevera la entidad, no estar vulnerando derechos fundamentales a la señora Rosmira Muñoz de Sánchez por cuanto le han indicado los pasos para la tramitación de su afiliación al régimen subsidiado.

Que la señora Rosmira Muñoz de Sánchez se encuentra afiliada a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante a través de la figura de protección laboral gozando de cobertura hasta el 31 de agosto de 2020, para lo cual adjuntan el certificado de afiliación.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho a la salud de las personas que requieren medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-311/10 señaló:

“Ámbito de protección por vía de tutela del derecho a la salud.

El alcance del derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a partir del contenido normativo del artículo 49 de la Constitución entendido, de una parte, como un derecho constitucional de contenido social indiscutible -todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y, de otra, como un servicio de carácter público porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia, e incorpora otro tipo de servicios como los de promoción, protección y recuperación, sujetos a la dirección, reglamentación y organización estatal.

Dentro de este contexto, la Corte ha señalado que el derecho a la salud es fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho con una importante dimensión prestacional, el cual ha sido protegido constitucionalmente por tres vías:

Primero, en el supuesto en que la vulneración del derecho a la salud tiene como consecuencia una violación o una amenaza inminente a otros derechos fundamentales como la vida o la dignidad humana. La tutela procede en estos casos, pues la autoridad judicial debe proteger los derechos fundamentales amenazados (criterio de conexidad).

Segundo, la Corte, en aplicación de los mandatos contenidos en los artículos 13.2 (obligación de adoptar medidas para garantizar la igualdad, frente a sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta), 44 (derechos fundamentales de los niños), 47 (protección especial a discapacitados), 46 (protección especial a la tercera edad), 45 (protección especial al adolescente), y 43 (protección especial a la mujer embarazada y a la mujer cabeza de familia), ha considerado que, frente a ciertos grupos o sujetos que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, la tutela resulta procedente para proteger su derecho a la salud.

Tercero, en aquellos casos en que el derecho se ve vulnerado por la negativa de las EPS a cumplir con las prestaciones establecidas por el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido, la Corte ha establecido que, en la medida en que el Plan Obligatorio de Salud concreta la capacidad estatal para la garantía del derecho en cada momento histórico, esta concreción constituye su núcleo esencial o su contenido mínimo fundamental, a la vez que lo torna en un derecho subjetivo que genera obligaciones inaplazables en cabeza del Estado.”

El despacho vía correo electrónico institucional recibió informe suscrito por el representante legal judicial de SURA EPS, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, del cual se infiere que la EPS no está vulnerando los derechos alegados por el agente oficioso a favor de la señora Rosmira Muñoz de Sánchez, cuando dice que aún está afiliada a EPS SURA en régimen contributivo en calidad de cotizante a través de la figura de protección laboral y goza de cobertura hasta el 31 de agosto de 2020, como también afirma que cumple con los requisitos de movilidad para ser trasladada al régimen subsidiado, es decir que

aplica para la movilidad entre regímenes, debiendo diligenciar el formulario ingresando a la página web www.epssura.com/afiliacion-al-regimen-subsidiado

Así las cosas, con fundamento en el informe de la EPS el cual se entiende rendido bajo juramento se denegará la acción de tutela, por cuanto no le está vulnerando los derechos fundamentales a la a actora, pues a la fecha goza de una cobertura para los servicios en salud hasta el 31 de agosto de 2020 permitiéndole acceder a los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes, es decir a la fecha, aún continua con el derecho a la prestación de los servicios en salud.

Señala la accionada que la señora Rosmira Muñoz de Sánchez cumple con los requisitos de movilidad para ser trasladada al régimen subsidiado en la EPS SURA entidad en la cual está afiliada actualmente, le es aplicable el sistema de movilidad entre regímenes debiendo tramitar la novedad de movilidad al régimen subsidiado para continuar gozando de los servicios de salud. Así que su voluntad de aplicar la movilidad es por medio del diligenciamiento del formulario único de afiliación y registro de novedades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual puede bajar por la página web www.epssura.com/afiliacion-al-regimen-subsidiado

El juzgado denegará el amparo constitucional, al no encontrar circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales a la actora, de conformidad con el informe rendido por el ente demandado.

Se toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: "... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento."

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora ROSMIRA MUÑOZ DE SANCHEZ a través de agente oficioso ESCILDA SANCHEZ MUÑOZ contra SURA E.P.S., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por secretaría el presente fallo a las partes intervinientes a través del correo electrónico suministrado en sus respectivos memoriales.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Archívese el expediente una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
(FIRMADO)

